

RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 004/2018
Santa Cruz de la Sierra, 1 de marzo de 2018

VISTOS:

La solicitud de supervisión del proceso electoral para la elección de las autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**, del municipio de Roboré; el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP N° 008/2018, de 27 de febrero de 2018, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota OF GG 00de enero de 2018, el señor Augusto Ruiz Pedraza en su condición de Gerente General de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**, del municipio de Roboré; solicita supervisión por parte del Órgano Electoral Plurinacional del proceso electoral para la renovación de sus Consejos de Administración y de Vigilancia.

Que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a través del informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 008/2018, de 27 de febrero de 2018, establece las siguientes observaciones sobre el cumplimiento de requisitos presentados por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Mediante Resolución TED SCZ CSP N° 033/2016, de 31 de agosto de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz aprobó el informe final de supervisión SIFDE COOP. N° 86/2016, de 25 de agosto de 2016, mismo que acredita y reconoce la elección de autoridades de administración y vigilancia realizada en 20 de agosto de 2016, mismas que de conformidad al Art. 43 del Estatuto Orgánico (vigente) tienen un mandato de 3 años; por lo que al no constarse documentación legal e idónea que acredite el cese de funciones de los consejeros de administración y vigilancia electos en agosto de 2016, se infiere que dichas autoridades aún se encuentran desempeñando sus funciones.
2. En mérito a la solicitud de supervisión firmada por el Gerente General de la cooperativa, en la cual afirma que: "en asamblea de socios de la Cooperativa COSEPUR Ltda. del municipio de Roboré, en fecha 12 de octubre del presente [se refiere al año 2017], convocada por el presidente de FEDECAAS, Ing. Víctor Hugo Ortuño, a solicitud de los socios por encontrarse en estado de ingobernabilidad y tomada por un comité de defensa del agua molesta por la subida tarifaria del agua, que culminó con la deposición de los directorios de administración y vigilancia al mando de ese entonces del Sr. Wilson Rivero Saucedo y Sra. Genny Cronembold Dorado en fecha 12/07/2017"; el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz mediante nota TED SCZ/SIFDE/OAS N° 001/2018 de 24 de enero de 2018, solicitó a la cooperativa aclarar y/o complemente lo referido a la remoción de los consejeros de administración y vigilancia y acredite la legitimación activa del Gerente General; habiendo la cooperativa a través de los miembros del Comité Electoral respondido que: "... se evidencia que no se respetaron los conductos regulares de una remoción como exige la Ley de Cooperativas, pero que demuestra la responsabilidad de quienes llevaron adelante ese proceso. No podemos negar el abandono a sus responsabilidades de quienes ejercían como miembros tanto del consejo de administración como de vigilancia, que no reclamaron sus derechos a un debido proceso por un periodo mayor a siete meses".

Con base en lo señalado se evidencia que la cooperativa no aplicó lo establecido el Art. 47 del D.S. N° 1995 en cuanto a la remoción de las autoridades de administración y vigilancia elegidas en fecha 20 de agosto de 2016, por lo que, en el marco del principio de imparcialidad, no es pertinente la procedencia de la solicitud de supervisión de las elecciones de autoridades de administración y vigilancia hasta que los conflictos al interior de la cooperativa sean resueltos por las vías que establece la Ley General de Cooperativas N° 356 y su Decreto Reglamentario N° 1995.

- Finalmente, luego de remitirse las respectivas aclaraciones y complementaciones por parte de la cooperativa a objeto de solicitar la supervisión de las elecciones de administración y vigilancia, se concluye que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 y los incisos a), b) y e) del Art. 9 del Reglamento de Supervisión para las Elecciones de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su Art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el núm. 5 del Art. 6 de la Ley N° 018, establece que el Órgano Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que los Arts. 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que el núm. 5 del Art. 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que en el marco de la precitada disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos. Que de conformidad al núm. 27 del Art. 38 de la Ley del Órgano Electoral, corresponde a los Tribunales Electorales Departamental supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que en estricta aplicación del num. 6 del párrafo I del Art. 10 del Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, con base en el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 008/2018, le corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitir Resolución con relación a la procedencia o improcedencia de la

1

solicitud de supervisión para la elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

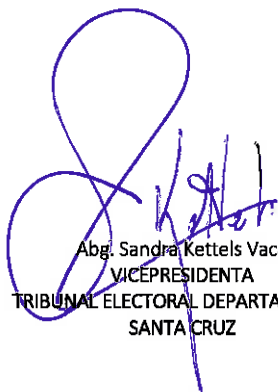
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CSP. N° 008/2018 y, consiguientemente, en el marco de lo establecido por el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de supervisión del proceso de elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**, del municipio de Roboré.


SEGUNDO.- A efecto de una nueva solicitud de supervisión, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.** a través de su Representante Legal, con carácter previo deberá proceder a subsanar las observaciones establecidas en el informe SIFDE.SCZ.CSP. N° 008/2018.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara póngase la presente Resolución en conocimiento de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ROBORÉ LTDA.**

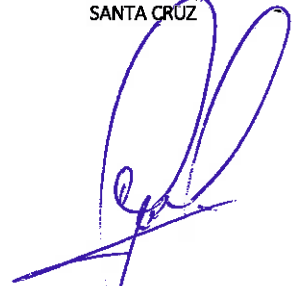
Regístrese, hágase saber y archívese.




Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ




Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandapora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mf:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA